

vendidos en todo caso a través de las administraciones de loterías designadas por la Sección, que remitirán aquéllos a las administraciones acompañados de la correspondiente factura de cargo y del impreso de «acuse de recibo», que deberá ser devuelto a la Sección, debidamente cumplimentado, precisamente al día siguiente de la recepción de la remesa. De la factura con la relación de números y series de los billetes estampillados se remitirán sendas copias al Instituto Español de Moneda Extranjera, al Banco intermedio y a las respectivas Tesorerías de Hacienda.

Sexto.—Los billetes estampillados sólo podrán ser entregados por las Administraciones de loterías a las personas o entidades que exhiban y entreguen el documento indicado en el número cuarto, que acredita su derecho a retirarlos previo el abono en pesetas del importe de los billetes, teniendo en cuenta que las remesas han de retirarse en su totalidad, es decir, sin que puedan ser traccionadas.

Séptimo.—El mismo día de efectuada la venta o a lo sumo al siguiente, los administradores de loterías remitirán a la Sección el documento que, según lo establecido en la norma anterior, habrán retirado de los interesados. En este documento, la propia Administración hará constar, suscribiéndola, la fecha en que tuvo lugar la venta.

Octavo.—Si llegada la víspera de un sorteo, los interesados no hubiesen retirado los billetes a ellos consignados, se procederá a su devolución como anulados en la misma forma que los billetes normales sobrantes por falta de venta, pero en factura independiente.

Noveno.—Si se produce la circunstancia prevista en la norma anterior, las Delegaciones de Hacienda en las capitales de provincia y los Alcaldes-Delegados en los pueblos remitirán a la Sección un telegrama conforme al siguiente texto: «Anulada(s) remesa(s) numero(s) —— billetes estampillados venta extranjero.»

Décimo.—El cobro de los premios que puedan corresponder a los billetes estampillados se realizará directamente por los interesados cuando se desee percibir su importe en pesetas. Si se pretende la conversión de los premios en divisas para su remisión al exterior o su abono en «Cuenta Extranjera en Pesetas Convertibles», la gestión de cobro ha de realizarse necesariamente a través del Banco intermedio.

Undécimo.—Las operaciones contables que estos billetes originen serán en todo análogas a las que se verifiquen en las demás operaciones de venta.

Duodécimo.—La Dirección General de Tributos Especiales redactará los modelos de documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, y queda autorizada para acordar la distribución de los billetes con destino al extranjero, ajustándola a las disponibilidades de aquéllos en cada sorteo y a las necesidades del mercado nacional en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de julio de 1963 sobre nuevo porcentaje de premios en los sorteos de la Lotería Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 83/1963, de 8 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 164, de 10 de julio de 1963), dispone, mediante la adecuada modificación del artículo sexto de la vigente Instrucción de Loterías, que la cantidad que ha de distribuirse en premios en los sorteos de la Lotería Nacional consistirá en adelante en el 70 por 100 del importe total de los billetes de que conste cada sorteo, quedando el 30 por 100 restante a favor del Tesoro, y autoriza al Ministro de Hacienda para que determine la fecha de entrada en vigor de tal modificación. Dada la anticipación con que ha de hacerse el señalamiento de los sorteos, puesto que las operaciones de confección de billetes y su posterior distribución exigen una antelación de varios meses, están ya fijados los programas de premios hasta el último sorteo de diciembre del año actual, por lo que los programas con el nuevo porcentaje sólo podrán confeccionarse para los sorteos que se hayan de celebrar a partir de 1 de enero de 1964. No obstante, siendo uno de los motivos, tal vez el fundamental, de la elevación del porcentaje de premios la celebración del II Centenario de la Lotería

Española, no parece adecuado demorar la efectividad del aumento más allá del momento en que se cumpla el indicado aniversario.

En su virtud, y para garantizar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primer.—A partir del 1 de enero de 1964, la distribución de premios en los sorteos de la Lotería Nacional se efectuará de conformidad con los nuevos tipos señalados en el artículo sexto de la Instrucción de Loterías, modificado por la Ley de 8 de julio de 1963, es decir, el 70 por 100 del importe total de los billetes de cada sorteo se destinará a premios, y el 30 por 100 restante quedará a favor del Tesoro.

Segundo.—En los sorteos de la Lotería Nacional que se celebren a partir del 30 de septiembre del año en curso y hasta el final del mismo, cuyos señalamientos y consiguientes prospectos de premios están ya acordados, la cantidad destinada a premios se incrementará hasta alcanzar el 70 por 100 del total importe de los billetes de que conste cada sorteo.

A tal fin, la Dirección General de Tributos Especiales formulará para cada uno de los sorteos que han de celebrarse en octubre, noviembre y diciembre del corriente año el opportuno programa complementario, que podrá consistir en uno o varios premios por el importe de la diferencia entre el antiguo y el nuevo porcentaje. La elevación del número de premios y su respectivo importe se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» con la debida antelación a la fecha de celebración de cada sorteo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**

DECRETO 1754/1963, de 4 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de vacantes en los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La legislación vigente en materia de provisión de vacantes de los Cuerpos docentes de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, constituida fundamentalmente por el Real Decreto y Reglamento Orgánico de diecisiete de diciembre de mil novecientos diez y el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, no admite más que la oposición libre para los Profesores de Entrada, Maestros de Taller y Ayudantes de Taller, mientras que para los Profesores de Término establece otros dos turnos de provisión: la oposición restringida y el concurso de traslado.

La experiencia adquirida en la aplicación de la referida legislación aconseja su modificación en el sentido de establecer el concurso de traslado en todos los Cuerpos docentes de estas Escuelas, reglamentando de forma que, a la vez que se satisface el natural deseo de servir destino en localidad determinada, se facilita el reintegro de los excedentes sin perjuicio para quienes encontrándose en activo tengan igual aspiración, con lo que, en definitiva, saldrá asimismo beneficiada la enseñanza.

El turno de oposición restringida que, alternando con el de oposición libre, existe para el acceso al Profesorado de Término, debe mantenerse, pues facilita un natural ascenso al más alto Cuerpo del personal docente de estos Centros de quienes a sus conocimientos teóricos debidamente acreditados a través de un riguroso sistema de selección unen la experiencia de haber desempeñado, generalmente durante varios años, la enseñanza de estas Escuelas, pero reglamentandolo de modo que, respetando situaciones legítimamente adquiridas, queda claramente limitado, en lo sucesivo, a los Profesores numerarios de Entrada o Profesores Especiales en propiedad, evitando que, con perjuicio para la enseñanza, se desnaturalice el verdadero y originario carácter de este turno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,